

**EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO  
EN LA LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA  
INFORMACIÓN Y DE COMERCIO ELECTRÓNICO**  
**María del Pino Domínguez Cabrera**  
*Profesora de Derecho Mercantil de la ULPGC*

<b>SUMARIO:</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>I. INTRODUCCIÓN: IMPORTANCIA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO.</li><li>II. LA NOCIÓN DE CONTRATO ELECTRÓNICO.</li><li>III. PERFECCIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO:<ol style="list-style-type: none"><li>1. EL CONSENTIMIENTO ELECTRÓNICO.</li><li>2. LA FORMA Y EL LUGAR DEL CONTRATO ELECTRÓNICO.</li><li>3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO.</li></ol></li><li>IV. CONCLUSIONES.</li></ol> <p>BIBLIOGRAFÍA.</p>
-----------------	---

## I. INTRODUCCIÓN: IMPORTANCIA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Los avances tecnológicos, y en especial la *revolución informática*, han cambiado el mundo de las comunicaciones particularmente, como consecuencia de las nuevas vías de acceso y almacenamiento de la información. Esto ha tenido repercusiones en la estructura de la actividad contractual, puesto que las barreras del tiempo y del espacio que parecían insalvables han sido reducidas o eliminadas, lo que trae consigo ventajas para el desarrollo comercial pero también para los consumidores: el comercio electrónico permite, efectivamente, un ahorro de tiempo y dinero, haciendo que las operaciones entre los interesados sean más dinámicas, eficientes y libres de intermediarios, circunstancias que permiten hablar de un mercado electrónico<sup>1</sup>.

En consecuencia, los ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de codificar normas jurídicas nuevas, aptas para reflejar la nueva realidad, a través de modalidades contractuales novedosas respecto a las tradicionales formas contractuales previstas en códigos a los que la tecnología ha superado.

El comercio electrónico emerge así gracias a las nuevas vías para el intercambio de bienes que utilizan redes de datos electrónicas. La red informática mundial (*internet*) ha transformado los modos tradicionales del comercio: los empresarios disponen de otras formas de dar publicidad a sus productos, difundir sus ventajas y comunicarse con sus clientes localizados tanto dentro como fuera de su país, con costes notablemente bajos<sup>2</sup>. Aunque Internet pareciera ser la infraestructura adecuada para

---

1 La profesora Martínez Nadal dice que las nuevas tecnologías han servido de desarrollo del comercio electrónico puesto que "permite nuevas oportunidades de negocio, una mayor celeridad en el desarrollo de las relaciones comerciales, principios todos ellos que deben presidir la organización y desarrollo de toda actividad empresarial". Además, el comercio electrónico "favorece también a los consumidores, que, al poder comparar instantáneamente entre una amplia variedad de ofertas, gozan de mayor capacidad de elección, tienen a su alcance productos cada vez más especializados, y se pueden beneficiar de una bajada de los precios a medida que desciendan los costes generales y los de infraestructuras materiales (como edificios y almacenes)". MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia: *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*, segunda edición, Madrid, 2000, pp. 31-32.

2 Internet (la Red) es un sistema mundial de redes de ordenadores, un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier ordenador puede acceder a información proveniente de otro ordenador y tener comunicación directa con otros usuarios. Fue concebido por la agencia de nombre ARPA (*Advanced Research Projects Agency*) del

servir de marco al desarrollo del comercio electrónico, no es un requisito para su existencia, pues el comercio electrónico será fusionado con nuevas tecnologías multimedia y de tipo interactivo<sup>3</sup>.

Proliferan así los intercambios comerciales en los ámbitos nacional e internacional que, recurriendo a la transmisión y comunicación electrónica de datos, prescinden del papel dando lugar a lo que hoy se conoce como *comercio electrónico*. Así, como ejemplo, en un informe de una reunión de expertos en comercio electrónico y servicios del transporte internacional, auspiciada por la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), se formuló la siguiente recomendación a los países en desarrollo:

Los gobiernos de los países en desarrollo tienen que lograr que su transporte nacional conecte sin problemas con los servicios de transporte internacional. Esto exige la elaboración y ejecución de un plan de transporte nacional integrado, respaldado por una infraestructura jurídica actualizada. La ejecución del plan exigirá la adopción de medidas para mejorar la eficiencia, así como la inversión en infraestructura, equipo y mano de obra, con la participación del sector privado. Por consiguiente, cabe prever que el transporte vinculado a la tecnología de la información y de las comunicaciones se convertirá en un sector decisivo para el desarrollo y en una de las esferas en las que deberán concentrarse las

---

gobierno de los Estados Unidos en 1969 y se le conocía inicialmente como ARPANET. El propósito original fue crear una red que permitiera a los investigadores en un Campus comunicarse con investigadores en otras Universidades. Físicamente, Internet usa parte del total de recursos actualmente existentes en las redes de telecomunicaciones. Técnicamente, lo que distingue Internet es el uso del protocolo de comunicación llamado TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol). Para muchos usuarios de Internet, el correo electrónico (e-mail) ha reemplazado prácticamente al servicio postal para breves mensajes por escrito. El correo electrónico es la aplicación de mayor uso en la red. También se pueden realizar conversaciones en vivo con otros usuarios en otras localidades usando el IRC (Internet Relay Chat). Más recientemente, el software y hardware para telefonía en Internet permite conversaciones de voz en línea. V. LEYNER, Barry; CERF, Vinton G.; CLARK, David; KAHN, Robert E.; KLEINROCK, Leonard; LYNCH, Daniel; POSTEL, Jon; ROBERTS, Larry y WOLFF, Stephen: "Una historia abreviada del Internet"; 4 de agosto de 2000, página de Internet, dirección URL: [http://www.intec.edu.do/~bistec/Internet/historia/Una\\_historia\\_abreviada\\_del\\_Internet.htm](http://www.intec.edu.do/~bistec/Internet/historia/Una_historia_abreviada_del_Internet.htm).

- 3 La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o, en su abreviatura inglesa, UNCITRAL) elaboró una Ley Modelo sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno, que fue adoptada mediante la resolución 51/162 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1996. Tiene por objeto facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información, por ejemplo el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico y la telecopia, con o sin soporte como sería el Internet. Precisamente, su artículo 1 declara aplicable dicha Ley modelo a "todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales". Por mensaje de datos se entiende "la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, óptimos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax" (apartado a) del artículo 2), estableciéndose expresamente su reconocimiento jurídico cuando se dispone que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". V. el texto íntegro de esa Ley modelo en Naciones Unidas (UNCITRAL): "Ley Modelo sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno con la adición del artículo 5 bis tal como fue aprobado en 1998", página de internet, dirección URL: <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>.

actividades nacionales e internacionales para garantizar la sostenibilidad de los procesos de desarrollo basados en el comercio y en la tecnología<sup>4</sup>.

El comercio electrónico es, por lo tanto, el resultado de “transacciones comerciales electrónicas, es decir, la compraventa de bienes o prestación de servicios, así como las negociaciones previas y otras actividades posteriores relacionadas con las mismas, desarrolladas a través de los mecanismos que proporcionan las nuevas tecnologías de la comunicación, tales como el correo electrónico, o el world wide web, ambas aplicaciones de internet, a las formas de comercio electrónico surgidas en los años 80 como la basada en el EDI (Electronic Data Interchange)”<sup>5</sup>. Cabe hablar también, en lugar de comercio electrónico, de *comercio digital*, entendido como “la transformación de transacciones y procesos basados en papel en procesos digitales en los que la palabra impresa en papel es sustituida por los unos y ceros del código binario”<sup>6</sup>. Obviamente, en la noción de comercio electrónico encuentran cabida diferentes figuras jurídicas (la compraventa, el suministro, las relaciones de servicio y de colaboración

- 
- 4 CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL COMERCIO Y EL DESARROLLO (Junta de Comercio y Desarrollo, Comisión de la Empresa, la Facilitación de la Actividad Empresarial y el Desarrollo): *Comercio Electrónico y Servicios de Transporte Internacional: Prácticas óptimas para Promover la competitividad de los países en desarrollo*, documento TD/B/COM.3/42, Ginebra, 19 de diciembre de 2001, p. 3.
  - 5 URÍA, Rodrigo: *Derecho Mercantil* (revisada y puesta al día con la colaboración de María Luisa Aparicio), vigésimo octava edición, Madrid, 2002, p. 622. Por su parte, el profesor Dávila entiende por comercio electrónico “tanto la compra de productos o servicios por internet, como la transferencia electrónica de datos entre operadores de un sector en un mercado, o el intercambio de cantidades o activos entre entidades financieras, o la consulta de información, con fines comerciales, aun determinado servicio, o un sinfín de actividades de similares características realizadas por medios electrónicos; pero, para no perdernos en ambigüedades, entenderemos, en un sentido amplio, que es comercio toda aquella actividad que tenga por objeto o fin realizar una operación comercial y que es electrónico cuando ese comercio se lleva a cabo utilizando la herramienta electrónica de forma que tenga o pueda tener alguna influencia en la consecución del fin comercial, o en el resultado de la actividad que se está desarrollando”. DAVARA & DAVARA: *Factbook Comercio Electrónico*, Navarra, 2001, p. 45. El profesor Paz-Ares define el comercio electrónico como “el intercambio de bienes y servicios realizado mediante una red de comunicación computerizada”. PAZ-ARES, Cándido: “El comercio electrónico (Una breve reflexión de política legislativa)”, en MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel (coordinadores): *Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital*, Navarra, 2000, p. 85. La definición dada por la profesora Martínez Nadal distingue entre un sentido amplio y otro estricto. En el primer sentido, el comercio electrónico resulta de “todo intercambio de datos por medio electrónicos, esté relacionado o no con la actividad comercial en sentido estricto”. En sentido estricto, se circunscribe “a las transacciones comerciales electrónicas, es decir, de compraventa de bienes o prestación de servicios, así como las negociaciones previas y otras actividades posteriores relacionadas con las mismas, aunque no sean estrictamente contractuales (p.ej., pagos electrónicos), desarrolladas a través de los mecanismos que proporcionan las nuevas tecnologías de la comunicación (como el correo electrónico, o el World Wide Web, ambas aplicaciones de Internet, o el EDI-Electronic Data Interchange, en su vertiente comercial)”. MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia: *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*, cit., p. 27.
  - 6 MASSE, David G., cit. por MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia: *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*, cit., p. 28 (en nota a pie de página 3).

interempresariales, y múltiples actos y negocios con o sin significación jurídica, como la problemática de la entrega, la publicidad, el pago, el marketing, la organización técnica del sistema de venta, etc.) lo que, como ha sido puesto de manifiesto, plantea “la dificultad de determinar qué ha de entenderse por «comercio» y por «electrónico» al efecto de fijar un ámbito de la explicación”<sup>7</sup>. Finalmente, no es imprescindible que el propósito del comercio electrónico sea la informática para ser entendido como tal. Su singularidad radica en la utilización de medios electrónicos que digitalizan la información, aunque no siempre se trata de ordenadores<sup>8</sup>.

En cualquier caso, las nuevas tecnologías de la comunicación se han convertido en instrumentos del desarrollo del comercio electrónico, de manera que reviste importancia fundamental que las operaciones efectuadas por esos medios telemáticos cuenten con las debidas medidas de seguridad, no sólo desde el punto de vista técnico, sino también desde el punto de vista jurídico o legal. No en vano la seguridad en las transacciones y métodos de pago electrónicos es uno de los puntos débiles del comercio electrónico<sup>9</sup>. La seguridad es uno de los problemas fundamentales

- 
- 7 El profesor Echebarría Sáenz señala que la Directiva 31/2000 de 8 de junio, primera norma comunitaria específica en la materia “ha preferido denominarse «relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información y en particular del comercio electrónico en el mercado interior», concepto más bien difuso y que, como se puede ver, es susceptible de englobar múltiples actividades desarrolladas en la red, con y sin contenido económico o comercial”. De este modo, “el concepto de servicios de la sociedad de la información tiende a dilatarse hasta convertirse en un término omnicompreensivo” y puede decirse que “en términos prácticos, con la excepción de la utilización del correo electrónico sin fines comerciales y de las funciones de navegación básicas, cualquier actividad que se realizara en la red y en la que se ofreciera, transmitiera, almacenara o buscara con carácter general un contenido informativo, convertiría a un individuo en «prestador de servicios»”. ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A.: “Introducción. El comercio electrónico en la sociedad de servicios de la información”, en ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A. (coordinador): *El Comercio Electrónico*, Madrid, 2001, pp. 24-25.
- 8 El profesor Echebarría Sáenz considera como formatos o instrumentos válidos del comercio electrónico al efectuado en plataformas WEB o formatos *Html*, al realizado mediante transmisión electrónica de datos o EDI (*Electronic Data Interchange*), al concluido mediante correo electrónico y finalmente el llamado *m-commerce* o comercio mediante tecnología de telefonía móvil (sistemas WAP, GCP, etc). ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A.: “Introducción. El comercio electrónico en la sociedad de servicios de la información”, cit., p. 27.
- 9 PAZ-ARES, Cándido: “El comercio electrónico (Una breve reflexión de política legislativa)”, en MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel (coordinadores): *Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital*, cit., p. 97. En tal sentido, la profesora Apol·lònia Martínez considera preciso asegurar desde un punto de vista jurídico los siguientes elementos: “a) el mensaje proviene de la persona que se dice lo envía, b) que no ha sido alterado en el camino, c) y que la persona emisora no podrá negar su envío, ni la persona destinataria su recepción, d) además, en su caso, de garantizar su confidencialidad”. Además, en el plano técnico deberán asegurarse los siguientes extremos: “a) Autenticación es aquel servicio de seguridad que asegura la identidad del remitente del mensaje y permite asegurar que un mensaje procede de quien se dice que lo envía. b) Integridad es aquel servicio de seguridad que garantiza que el mensaje no ha sido alterado en tránsito. c) No rechazo o no repudio es aquel servicio de seguridad que garantiza que una parte interviniente en una transacción no pueda negar su condición (...) d) Confidencialidad es aquel servicio que protege los datos de revelaciones o accesos de personas no autorizadas”. MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia: *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*, cit., pp. 34-35.

que interfieren con el desarrollo del comercio electrónico dejándose constancia de la necesidad de contar con legislación que regule en forma armónica y uniforme las medidas de seguridad que se deben adoptar para enfrentar tales hechos<sup>10</sup>.

La Ley 34/2002, del 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico<sup>11</sup> (LSSICE) ha ejecutado o traspuesto al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, también denominada Directiva sobre el comercio electrónico<sup>12</sup>.

En consonancia con lo expuesto, dicha Ley recoge un concepto amplio de servicios de la sociedad de la información, definidos como "todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del

---

10 Cfr. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMERCIO ELECTRÓNICO: "Comercio Electrónico en España. AECE 2002. Ventas al Consumidor B2C. Principales Conclusiones del Estudio Realizado por la Asociación Española de Comercio Electrónico en Abril de 2002", página de internet, dirección URL: <http://www.aui.es.biblio/>

11 BOE 12 julio 2002, núm. 166, p. 25388; rect. BOE 6 agosto 2002, núm. 187, p. 28951. La LSSICE, que entró en vigor el 12 de octubre de 2002, deberá ser modificada, como consecuencia de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, (DO L 201, de 31 de julio de 2002, p.37) relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas). Esta Directiva afecta fundamentalmente a la regulación que hace la LSSICE del ámbito de las comunicaciones comerciales no solicitadas remitidas por vía electrónica, conocidas como spam. El artículo 21 de la LSSICE prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico, u otro medio de comunicación electrónica equivalente, que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas, estableciéndose sanciones en caso de incumplimiento de dicha prohibición. Asimismo, el artículo 22 de la LSSICE dispone que si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio y el prestador pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de comunicaciones comerciales, deberá poner en conocimiento de su cliente esa intención y solicitar su consentimiento para la recepción de dichas comunicaciones, antes de finalizar el procedimiento de contratación. Tal consentimiento, que la ley exige sea prestado de forma expresa, puede ser revocado en cualquier momento. Como se deduce del actual texto legal, la vigente normativa no permite a las empresas la remisión de publicidad por vía electrónica sin consentimiento expreso, ni tan siquiera a los clientes habituales de las mismas, a diferencia de lo que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que sí permite la remisión de publicidad por correo ordinario, siempre y cuando exista un consentimiento tácito por parte del cliente, por no haber formulado oposición a tal posibilidad. Pues bien, el artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, en un sentido contrario a la LSSICE, dispone en su artículo 13 que cuando una persona física o jurídica obtenga de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o de un servicio, esa misma persona física o jurídica podrá utilizar dichas señas electrónicas para la venta directa de sus propios productos o servicios de características similares, a condición de que se ofrezca con absoluta claridad a los clientes, sin cargo alguno y de manera sencilla, la posibilidad de oponerse a dicha utilización de las señas electrónicas en el momento en que se recojan las mismas y, en caso de que el cliente no haya rechazado inicialmente su utilización, cada vez que reciban un mensaje ulterior.

12 Diario Oficial de las Comunidades L/178, de 17 de julio de 2000, pp. 1 a 16.

destinatario”; pero “comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios”<sup>13</sup>. Teniendo esto presente, la LSSICE tiene por objeto, de conformidad

---

13 Así, a título de ejemplo, la Ley considera “servicios de la sociedad de la información” aquellos que representen una actividad económica, como los siguientes: la contratación de bienes o servicios por vía electrónica; la organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales; la gestión de compras en la red por grupos de personas; el envío de comunicaciones comerciales; el suministro de información por vía telemática; o el vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual. Tanto la definición como las actividades comprendidas a título ilustrativo en la noción de “servicios de la sociedad de la información” figuran en el Anexo a) de la LSSICE. La definición de servicios de la sociedad de la información existía en el Derecho comunitario, fruto de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y en la Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso. Dicha definición se refiere a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y a petición individual de un receptor de un servicio.

Entre la normativa básica en la materia, cabe mencionar, aparte de la ya citada LSSICE, la siguiente: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (B.O.E. núm. 298, de 14 de diciembre). Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (B.O.E. núm. 15, de 17 de enero) Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley diversas Directivas comunitarias (B.O.E. núm. 304, de 20 de diciembre) - Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación - Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) (B.O.E. núm. 73, de 26 de marzo) - Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica - Orden de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) - Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (D.O. L 281, de 23 de noviembre) - Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia - Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores - Directiva 1999/93/CE de Parlamento Europeo y Consejo, de 13 de diciembre, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica - Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, que regula la autorización de ventas a distancias e inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia - Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión e información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información - Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios - Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad -

con lo que establece el artículo 1.1, “la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información”.

La mencionada Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico prevé en su artículo 1 su aplicación a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales”. La guía para su incorporación al derecho interno emplea a su vez una acepción amplia del término “comercial”, que abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Además, se establece que las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje (“factoring”); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“leasing”); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera. Por su parte, la Organización Mundial del Comercio describe, una vez adoptó el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico, lo que conviene entender por la expresión “comercio electrónico”, en el punto 3 del párrafo 1 del Programa de Trabajo se indica que “se entiende por la expresión «comercio electrónico» la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de bienes y servicios por medios electrónicos”<sup>14</sup>.

---

Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores - Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de publicidad engañosa - Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa - Directiva 2000/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades.

- 14 Fue en la primera Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC) celebrada en Singapur en 1996 cuando se abordaron los temas relacionados con el comercio electrónico en el marco de esta organización internacional. En esa Conferencia se adoptó una Declaración Ministerial sobre el Comercio de los Productos de la Tecnología de la Información. Esta Declaración, denominada asimismo *Acuerdo sobre Tecnología de la Información*, tenía por objeto la liberalización del comercio internacional de numerosos productos relacionados con el comercio electrónico. Durante la segunda Conferencia Ministerial de la OMC (Ginebra, 1998), se adoptó una Declaración Ministerial sobre el Comercio Electrónico de la que conviene destacar dos elementos. 1º) los Ministros se comprometen a no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas, 2º) se

## II. LA NOCIÓN DE CONTRATO ELECTRÓNICO

La LSSICE emplea dos expresiones que aluden a un mismo fenómeno: la contratación electrónica, que es una de las modalidades de los servicios de la sociedad de la información. Así, la norma legal habla de *contrato celebrado por vía electrónica* o de *contrato electrónico* como “todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones”<sup>15</sup>. Por tanto, aparte del soporte técnico que permite tratar y transmitir el contenido del contrato, elemento principal es que su perfeccionamiento tiene lugar a distancia, sin la inmediatez que resulta de la presencia física de las partes que emiten sus manifestaciones de voluntad concurrentes y recíprocas.

Para ello, es preciso que oferente y aceptante o, si recurrimos a los términos que utiliza la Ley, el “prestador del servicio” y su “destinatario”, estén conectados a redes o medios electrónicos en general e Internet en particular<sup>16</sup>. Los contratos así concluidos producen efectos siempre que concurren todos los requisitos de validez previstos en la propia ley así como en el resto de normativa civil o mercantil, en especial la de protección del consumidor y ordenación de la actividad comercial general<sup>17</sup>. Así, puede decirse que aunque “es indudable la importancia creciente que está llamada a tener esta moderna forma de contratación... en el plano estrictamente jurídico los problemas no son tantos como a primera vista podría pensarse, ni el ordenamiento actual es incompatible con las necesidades de la contratación electrónica: se trata, básicamente, de adecuar las estructuras a la que es un nuevo ropaje”<sup>18</sup>. Sin embargo,

---

encomienda al Consejo General la elaboración de un Programa de Trabajo relativo a los órganos de la OMC cuyas actividades puedan verse afectadas por el comercio electrónico. El 25 de septiembre de 1998, el Consejo General adoptó el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico, arriba mencionado. Organización Mundial de Comercio, página de Internet, dirección URL: <http://www.wto.org/>.

- 15 V. Anexo h) de la LSSICE. Hay que advertir que al definir los servicios de la sociedad de la información, el carácter oneroso no es absolutamente determinante, aunque será lo habitual, pero se incluyen también los “servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios” (párr. segundo del Anexo a) de la Ley).
- 16 Ambas expresiones se definen en la LSSICE, como sigue: el prestador de servicios o prestador es la “persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información”, mientras que el destinatario del servicio o destinatario es la “persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información”. Una tercera categoría es la del consumidor o “persona física o jurídica en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios” (apartados c, d y e del Anexo de la LSSICE).
- 17 Dispone el artículo 23 de la LSSICE: “1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. Los contratos electrónicos se registrarán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial (...)”.
- 18 BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando: *Manual de Derecho Mercantil*, undécima edición, vol. II, Madrid, 2003, p. 55.

tales contratos no requieren de constancia documental escrita ni de otra formalidad: si concurren el consentimiento, objeto y causa, su celebración es válida, si bien con la particularidad de que el consentimiento ha sido expresado en o por medios electrónicos<sup>19</sup>.

Atendiendo a los medios que emplea la actividad comercial, ésta puede ser realizada por varios cauces, aparte del recurso a Internet. Así, un contrato puede realizarse utilizando el fax, el télex, el teléfono fijo o móvil e incluso la televisión. La LSSICE tiene en cuenta estas posibilidades para trazar con claridad los contornos que definen el concepto de contrato electrónico. Como ya hemos indicado, éste es aquel contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones, de manera que aparentemente los contratos concertados por medios de esos cauces formarían parte integrante de la noción.

Pero se excluyen expresamente del concepto de servicio propio de la sociedad de la información a los servicios prestados mediante telefonía vocal, fax, télex, el intercambio de información por correo electrónico o medios equivalentes con fines ajenos a la actividad económica de sus usuarios, los servicios prestados mediante radiodifusión televisiva o sonora, así como el teletexto televisivo y modalidades similares<sup>20</sup>. En consecuencia, se entiende que el contrato electrónico sea una modalidad específica que se encuadra dentro de una categoría general, representada por el *contrato celebrado por dispositivo automático*, en terminología empleada tanto por el Código civil (C. c.) como por el Código de comercio (C. de c.)<sup>21</sup>. Es decir, todo contrato electrónico es un contrato celebrado mediante dispositivos automáticos, pero no todos los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos serán necesariamente contratos electrónicos.

Además, la Ley no es aplicable ni a los contratos de Derecho de familia y sucesiones, ni a contratos, negocios o actos jurídicos en los que su validez o producción

---

19 MATEU DE ROS, Rafael: "El consentimiento y el proceso de contratación electrónica", en MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel (coordinadores): *Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital*, cit., p. 30.

20 Cfr. Anexos h) y a) (párr. cuarto, numerales 1º a 5º) de la LSSICE. Quedan fuera de la noción aquellos servicios que no reúnan las condiciones señaladas y de forma expresa los siguientes: los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex, el intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan; los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivideo a la carta), los servicios de radiodifusión sonora, y el teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas.

21 Cfr. los artículos 1262 (párrafo tercero) del C. c. y 54 (párrafo segundo) del C. de c. Entiende Sánchez Calero que "la referencia a los denominados dispositivos automáticos ha de entenderse que comprende una variedad de supuestos en los que la simple manifestación del aceptante produce una respuesta inmediata por parte de ese dispositivo, como puede ser el caso de las máquinas expendedoras de títulos de transporte, de billetes, de bebidas, publicaciones, tabaco, etc". SÁNCHEZ CALERO, Fernando: *Instituciones de Derecho Mercantil* (revisada con la colaboración de Juan Sánchez-Calero Guillarte), vol. II, 26ª edición, Madrid, 2004 (sic), p. 135.

de determinados efectos requieran la forma documental pública o intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas<sup>22</sup>.

### III. PERFECCIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO

Como ya señalamos, los contratos celebrados mediante dispositivo electrónico que no fueran contratos electrónicos no quedan sujetos a las disposiciones de la LSSICE. Sin embargo, la cuestión del perfeccionamiento de los contratos electrónicos queda sometida a las disposiciones del C.c. y del C. de c., al no quedar resuelta en la LSSICE y remitir ésta a esos dos cuerpos legales<sup>23</sup>. En realidad, la propia LSSICE modificó el C.c. y el C. de c. para que ambos diesen una respuesta legal común en orden a determinar cuándo se perfeccionan los contratos celebrados mediante dispositivo automático. El criterio retenido ha sido el de la manifestación de la aceptación, tanto en el artículo 1262 (párrafo tercero) del C. c., como en el artículo 54 (párrafo segundo) del C. de c., que disponen que, “en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”<sup>24</sup>.

---

22 Dice el artículo 23.4 de la LSSICE: “No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones. Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica”. Estas excepciones o salvedades han sido prevista en el artículo 9.2 de la Directiva comunitaria 2000/31/CE de 8 de junio (relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior), que permite a los Estados miembros prohibir la utilización del contrato electrónico para celebrar contratos incluidos en una de las categorías siguientes: “a) los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento; b) los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública; c) los contratos de crédito y caución y las garantías prestadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad comercial, negocio o profesión; d) los contratos en materia de derecho de familia o sucesiones”.

23 La aceptación de la oferta virtual y el momento de celebración del contrato entran dentro del concepto de contratación entre ausentes. El profesor Uría considera en tal sentido que “debe entenderse como aceptación por correspondencia y por tanto aplicarse a estos casos las normas sobre contratación entre ausentes”. URÍA, RODRIGO: *Derecho Mercantil*, cit., p. 628.

24 La LSSICE dedica el Título IV (artículos 23 a 29) a la contratación electrónica. El párrafo segundo del artículo 23.1 de la Ley dispone que, aparte de lo regulado en el mencionado Título IV, “los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en... los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos...”. La Disposición adicional cuarta de la LSSICE sirvió de base para la señalada modificación del C. c. y del C. de c. De esta forma, la Ley ha dado respuesta a las necesidades sentidas antes de su promulgación, al decirse que los principios del Derecho patrimonial privado “han de ser revisados y actualizados a la luz de una realidad tecnológica que rompe con la tradición de siglos en lo que se refiere al modo y forma en que las personas se conocen, se ponen en contacto, se relacionan, negocian y contratan, modifican, revocan, pagan, cumplen o incumplen sus obligaciones y reclaman sus derechos. Un nuevo modo desconocido hasta ahora de

Ello completa la exigencia presente en el artículo 23.1 de la Ley, cuando requiere que concurra el consentimiento y otros requisitos de validez necesarios (objeto y causa), para que los contratos celebrados por vía electrónica produzcan efectos. La especificidad del medio utilizado hace que podamos hablar de *consentimiento electrónico*<sup>25</sup>. No es sin embargo un requisito legal que condicione la válida celebración de estos contratos el acuerdo de las partes acerca de la utilización de medios electrónicos<sup>26</sup>.

## 1. El consentimiento electrónico

En Derecho español, el contrato existe a partir del cruce de voluntades concordantes. Hay contrato siempre que las partes estén de acuerdo en cuanto a la entrega de una cosa o prestación de un servicio y la contraprestación a satisfacer. El sistema contractual español es consensual y en general no formalista, sin perjuicio de que existan casos en que la forma se exige como requisito esencial. En estos supuestos, ha de recurrirse como ya hemos señalado a la legislación específica<sup>27</sup>. Por lo tanto, básicamente la Ley da al contrato electrónico el mismo trato que a cualquier contrato: su existencia precisa del consentimiento de ambas partes y que se manifieste por la concurrencia de oferta y aceptación sobre el objeto del contrato<sup>28</sup>.

---

prestar el consentimiento a un acto o negocio jurídico, diferente tanto de la forma verbal como de la escrita". MATEU DE ROS, Rafael: "El consentimiento y el proceso de contratación electrónica", en MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel (coordinadores): *Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital*, cit., p. 42.

25 Dice la profesora Flores que "el consentimiento electrónico puede calificarse de una nueva modalidad de declaración de voluntad negocial, de carácter expreso, porque al igual que el consentimiento oral o escrito, los declarantes se comunican entre sí por medio de signos idóneos para hacer llegar a éste su intención". FLORES DOÑA, María de la Sierra: *Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación*, Madrid, 2002, p. 123.

26 Artículo 23.2 de la LSSICE: "Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos".

27 V. artículo 23.4 de la LSSICE.

28 La configuración del consentimiento como concurso de la oferta y aceptación se mantiene, consolidándose el concepto tradicional de la autonomía de la voluntad como fuente de la contratación, sin perjuicio de las normas específicas, especialmente protectoras de los consumidores o usuarios, como la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación de 13 de Abril de 1998, o la Ley General para la Defensa de los Consumidores o Usuarios de 19 de Julio de 1984, o la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de Enero de 1996, entre otras. Señalan los profesores Broseta Pont y Martínez Sáenz la necesidad de tener en cuenta la normativa en materia de contratación a distancia, en particular los deberes precontractuales de información que se imponen sobre el prestador de los servicios. BROSETA PONT, Manuel y MARTINEZ SANZ, Fernando: *Manual de Derecho Mercantil*, cit., p. 56.

### 1. a) *La oferta*

La oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona, el oferente, y dirigida a otra u otras; el destinatario o destinatarios, proponiéndoles la celebración del contrato<sup>29</sup>. Además, hay que entender que el prestador está obligado por los términos de su oferta o propuesta de contratación, durante el período que fije; si bien en defecto de una previsión sobre el particular, la LSSICE con buena lógica acude al criterio de determinar su validez mientras la oferta permanezca accesible al destinatario del servicio, el cual podrá en consecuencia acogerse a la misma durante todo el tiempo que pueda acceder a ella<sup>30</sup>.

La LSSICE se ocupa de las obligaciones previas al inicio de lo que califica o denomina "procedimiento de contratación", imponiendo al prestador del servicio un deber de información al destinatario. Ello supone la obligación de poner a disposición de este último, antes de iniciar ese procedimiento, las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario. Y, antes de dar inicio el procedimiento de contratación, el destinatario tendrá que haber sido informado, de modo comprensible, claro e inequívoco, acerca de: (i) los distintos trámites o pasos técnicos que deben seguirse para celebrar el contrato; (ii) si el prestador va a archivar o almacenar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible; (iii) los medios técnicos de que dispone el destinatario para identificar y corregir errores en la introducción de los datos y (iv) la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el mismo. La obligación de previa información antes descrita, que incumbe al prestador del servicio, no le es sin embargo exigible en dos supuestos. Primeramente, cuando las partes así lo acuerden y ninguna de ellas tenga la consideración de consumidor. En segundo término, cuando el contrato se celebre exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, siempre que estos medios no se empleen con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación<sup>31</sup>.

---

29 En tal sentido, distingue el profesor Mateu Ros entre las *websites* activas y pasivas. En las primeras, "la oferta del proveedor puede tener naturaleza jurídica vinculante propia de las declaraciones de voluntad recepticia, y obligarle a contratar en las condiciones preestablecidas, en tanto no la revoque o modifique". Y en las segundas "la «invitatio ad offerendum» comportará para el proveedor, todo lo más, una «obligación precontractual»". MATEU DE ROS, Rafael: "El consentimiento y el proceso de contratación electrónica", cit., pp. 55-56.

30 Dice el artículo 27.3 de la LSSICE que, "sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las ofertas o propuestas de contratación realizadas por vía electrónica serán válidas durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio".

31 Cfr. los apartados 1, 2 y 4 del artículo 27 de la LSSICE. Al imponer al prestador del servicio esas obligaciones previas y aplicables al comienzo del procedimiento de contratación, la LSSICE no se aparta de lo que exige el artículo 10 de la Directiva 2000/31/CE, que establece un mínimo de obligaciones (al decir que "...los Estados miembros garantizarán... que el prestador de servicios facilite al menos la siguiente información...") que han sido recogidas en el artículo 27 de la Ley.

## 1. b) La aceptación

Mediante la aceptación, el destinatario formula una declaración en virtud de la cual manifiesta su conformidad con todo el contenido de la oferta y, por lo tanto, expresa su disposición para realizar el contrato, lo cual permite su perfeccionamiento<sup>32</sup>. Su particularidad reside en el hecho de que tal declaración se realiza y transmite mediante dispositivos electrónicos automáticos en los que, precisamente, se recurre con mucha frecuencia al término “aceptar”, el cual, si fuera seleccionado por el destinatario, basta para traducir su voluntad de aceptación. Casi siempre esto es suficiente, y no se exige que el destinatario proceda a teclear su voluntad de aceptar y remitirla al prestador del servicio<sup>33</sup>, aunque ocasionalmente podrá requerirse que se remita la declaración de aceptación al oferente<sup>34</sup>. A este último, la LSSICE le impone generalmente la obligación de confirmar la recepción de la aceptación, entendiéndose que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando el oferente y el destinatario puedan tener constancia de ello. Así, si la recepción de la aceptación se confirma mediante acuse de recibo, se presumirá que el destinatario puede tener dicha constancia, desde que el acuse de recibo haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta la cuenta de correo electrónico del destinatario, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones<sup>35</sup>.

---

32 La aceptación permite al destinatario de la oferta declarar su conformidad con la misma. Como señala la profesora Flores, “su relevancia radica en ser ese el momento determinante para resolver las cuestiones relacionadas con los requisitos de capacidad de las partes; la posibilidad o no de revocar la declaración de voluntad; o cual de ellas ha de soportar el riesgo de la pérdida o deterioro de la cosa objeto del contrato, pese a realizar su prestación de pago de la misma”. FLORES DOÑA, María de la Sierra: *Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación*, cit., pp.123-124.

33 En efecto, según manifiesta Mateu de Ros, “el consentimiento contractual expreso no consiste, necesariamente, en una declaración de voluntad telemática escrita (tecleada) por el cliente en su terminal: es suficiente el acto (gesto) de expresión de la voluntad expresada a través de la orden («enter») de aceptación del contrato. La declaración de la voluntad negocial por Internet se traduce en una orden (el «pedido electrónico», por utilizar el término de la Directiva y del Anteproyecto) que es jurídicamente eficaz en sí y por sí misma”. MATEU DE ROS, Rafael: “El consentimiento y el proceso de contratación electrónica”, cit., p. 45.

34 “En algunos casos bastará con hacer un «clips» en la palabra «Aceptar» visualizada en la pantalla, puesto que automáticamente se remitirá al oferente (es decir, al prestador de servicios en cuestión); en otros casos habrá que enviar expresamente la declaración de aceptación (por ejemplo, por correo electrónico a la dirección que se indique en el documento visualizado en pantalla)”. FLORES DOÑA, María de la Sierra: *Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación*, cit., p. 127.

35 Artículo 28.1 y 2 de la Ley. “1. El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios: a) El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o b) La confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario. En los casos en que la obligación de confirmación corresponda a un destinatario de servicios, el prestador facilitará el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición del destinatario alguno de los medios indicados en este apartado. Esta

## 2. La forma y el lugar del contrato electrónico

2.1. En cuanto a la forma del contrato electrónico, cabe destacar al menos tres aspectos fundamentales. De ellos cabe inferir como consecuencia que la Ley no requiere ningún requisito específico salvo los esenciales del contrato, optando así por el principio de libertad formal, favorecedor del tráfico de los negocios, pero garantizando al mismo tiempo la comprobación de los datos y la autenticidad de la identificación.

En primer lugar, como ya hemos señalado, la LSSICE prescinde del previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos como requisito que condiciona la válida celebración del contrato por vía electrónica. La irrelevancia de este elemento desde el punto de vista formal, se completa, en segundo término, con el reconocimiento legal del soporte electrónico (en el que consta el contrato) como prueba documental admisible en los procedimientos judiciales que pudieran suscitarse como consecuencia de las obligaciones dimanantes de esos contratos. Finalmente, se considera que el soporte electrónico utilizado al celebrar el contrato es equivalente a la forma escrita cuando ésta es exigida legalmente para la constancia del contrato o de cualquier información relativa al mismo. Así, se “mantiene en definitiva el principio de equivalencia entre los documentos en soporte de papel y los documentos electrónicos a los efectos del cumplimiento del requisito de forma escrita exigido normalmente como prueba de determinados contratos. Tales documentos no pueden sustituir la exigencia de la forma documental pública”<sup>36</sup>.

Esos aspectos aparecen en los artículos 23 y 24 de la LSSICE, en los siguientes términos:

Artículo 23. *Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.*

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

---

obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio prestador o a otro destinatario. 2. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello. En el caso de que la recepción de la aceptación se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que su destinatario puede tener la referida constancia desde que aquél haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones”. Adviértase que la ley exime al oferente de la obligación de confirmar que ha recibido la aceptación de su oferta en dos supuestos: cuando las partes estén de acuerdo en ello (siempre que ninguno de ellos fuera consumidor) o si el contrato fue celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente (cuando estos medios no se emplearon con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de la señalada obligación).

36 SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 137.

Artículo 24. *Prueba de los contratos celebrados por vía electrónica.*

1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre firma electrónica.

2. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.

2.2. En lo que respecta al lugar de perfección del contrato electrónico, establece la LSSICE un criterio doble, que atiende a la condición de los sujetos intervinientes. Así, la Ley fija una presunción *iuris et de iure* para aquellos contratos electrónicos en los que intervenga como parte un consumidor, pues presume que se han celebrado en el lugar en el que este último tiene su residencia habitual. Sin embargo, la solución es de distinto alcance para los contratos electrónicos en los cuales las partes son empresarios o profesionales: éstos se presumen celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios, si bien a diferencia de los anteriores se faculta a las partes a pactar otra cosa<sup>37</sup>.

### 3. Perfeccionamiento del contrato electrónico

Como consecuencia de lo expuesto hasta ahora, y teniendo presentes las soluciones fijadas por el C. c. y el C. de c. antes de la entrada en vigor de la LSSICE, se han eliminado las diferentes respuestas de esos dos cuerpos legales y se ha adoptado un criterio unitario para dilucidar la cuestión del perfeccionamiento del contrato en vía electrónica. En efecto, antes de que la Ley modificase los artículos 1262 del C. c. y 54 del C. de c., estos preceptos se fijaron, respectivamente, en el criterio del conocimiento de la aceptación por el oferente (o criterio de la recepción en el artículo 1262, antes de su modificación) y en el de la emisión de la aceptación (criterio del anterior artículo 54 del C. de c.)<sup>38</sup>. La pretensión de armonización de ambas disposiciones se refleja en la Exposición de motivos de la Ley, que “aprovecha la ocasión para fijar el momento y lugar de celebración de los contratos electrónicos, adoptando una solución única, también válida para otros tipos de contratos celebrados a distancia, que unifica el criterio dispar contenido hasta ahora en los Códigos Civil y de Comercio”<sup>39</sup>.

---

37 En la Directiva 2000/31/CE de comercio electrónico no encontramos ningún precepto aplicable al lugar de celebración del contrato en vía electrónica.

38 El párrafo segundo del artículo 1262 del C. c. establecía que “la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta”. Por su parte, el artículo 54 del C. de c. disponía que “los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada”.

39 Como señala Vila Florensa a raíz de su comentario al artículo 54 del C. de c. en su anterior redacción, “la dualidad de disciplinas en los Códigos de comercio y civil abrió paso a la contraposición de las llamadas teoría de la declaración o emisión, que consagra el artículo 54 del Código mercantil y la teoría del conocimiento a la que se adscribe el artículo 1262 del Código civil, respondiendo la primera a la mayor celeridad del tráfico mercantil que exige normalmente la máxima agilidad en la contratación.

Algunos han considerado la reforma de ambos códigos deficiente y confusa, argumentándose para ello entre otros motivos que, desde el punto de vista técnico jurídico,

---

A la teoría de la emisión se opone el carácter receptivo que por esencia tienen las declaraciones de voluntad de modo que aun cuando el oferente no conozca el hecho de la aceptación, por lo menos debería poder conocerlo. Por su parte, la crítica a la teoría del conocimiento se fundamenta en las situaciones injustas a que puede abocar por las circunstancias de hecho atribuibles a la conducta del oferente a quien debe llegar la declaración del aceptante (...). El régimen contenido en el artículo 54 del C. de c. no parece que pueda extenderse cuando no se trata efectivamente de contratación entre ausentes, o lo que es lo mismo, de un contrato de formación sucesiva en el que la concurrencia de la oferta y la aceptación se produzcan simultáneamente o, a lo más, con inmediatez. Tampoco podrá extender su aplicación a los supuestos de contratación entre personas que aun cuando físicamente se hallan alejadas la una de la otra, utilizan procedimientos que hacen posible la comunicación y el consiguiente acuerdo de manera simultánea o inmediata, por lo que en la contratación ya sea telefónica, por telefax o electrónica, el contrato tendrá la consideración de contrato de formación instantánea o celebrado entre presentes, entendiéndose como lugar de perfección el del domicilio de quien contestó al teléfono, el fax o el envío electrónico aceptando la oferta". VILA FLORENSA, Pau: "Artículo 54", en SALA REIXACHS, Alberto (director), BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente y RUEDA MARTÍNEZ, José Alejo (coordinadores): *Comentarios al Código de Comercio. Doctrina y Jurisprudencia adaptadas a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Barcelona, 2002, pp. 495-496. Para el C. c., la perfección del contrato se hacía depender del momento en el que el oferente tenía conocimiento de la aceptación, lo que significaba alargar en exceso el plazo para la revocación de la oferta frente a un aceptante que había podido formalizar su aceptación, dicho planteamiento se fue ajustando doctrinal y jurisprudencialmente en favor del criterio de la recepción. SANCHEZ CALERO, Fernando: *Instituciones de Derecho Mercantil*, II, 24º ed., Madrid, 2002, p. 133, VICENT CHULIA, Francisco: *Introducción al Derecho mercantil*, 14ª ed., Valencia, 2001, p. 722, LASARTE, Carlos: *Principios de Derecho civil*, (Contratos), tomo III, 7ª ed., Madrid, 2003, pp. 72-72. En Derecho civil, existen cuatro teorías o sistemas relativos al momento de perfección del contrato. La teoría de la *manifestación o emisión* para la cual la perfección del contrato se produce desde que el aceptante emite o manifiesta su aceptación de conformidad con la oferta. No obstante, no requiere esta teoría que la aceptación salga de la esfera del aceptante y sea puesta a disposición del oferente. La teoría de la *expedición o comunicación*, según la cual lo relevante es que la aceptación salga del círculo del aceptante y sea dirigida a la órbita personal del oferente. Este parece ser el criterio que recogía el artículo 54 del C. de c. respecto de los contratos celebrados por correspondencia, al expresar que la perfección del contrato se dará " desde que se conteste aceptando la propuesta". Una tercera teoría es la de la *recepción*, para la cual la perfección del contrato se produce cuando la aceptación llega al ámbito o círculo del oferente, siendo exigencia que la aceptación de la oferta esté a disposición del oferente, dentro de su ámbito, aunque todavía no la conozca. Y, finalmente, la teoría de la *cognición*, que se coloca en el extremo contrario a la mera manifestación, al entender que para que el contrato se perfeccione no es suficiente con que la aceptación haya llegado a poder del oferente, sino que es preciso que éste la conozca. Tiene el inconveniente de que el oferente puede por culpa suya evitar el conocimiento de la aceptación, negándose a abrir la carta que la contenga, por ejemplo. Este parece ser el criterio que seguía el artículo 1.262 del Código civil cuando expresaba en su segundo párrafo que la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. No obstante, este criterio ya había sido matizado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo acogiendo la teoría de la recepción cuando el oferente retrasa negligentemente el conocimiento de la declaración del aceptante. Cfr. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo: *Lecciones de Derecho Mercantil*, sexta edición, Madrid, reimpresión, 2001, p. 331. En relación al *criterio de mercantilidad en el comercio electrónico*, como señala el profesor Echebarría, tanto la Directiva comunitaria sobre comercio electrónico como la propuesta de anteproyecto "pretende regular por igual ambas posibilidades, sin interferir en la calificación del contrato como civil o mercantil o en la identificación de las

los nuevos preceptos hablan de consentimiento, en lugar de perfección del contrato, y que el concurso de la oferta y de la aceptación da lugar a la perfección del contrato, si bien es cierto que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento como norma general<sup>40</sup>. En todo caso, dado que el artículo 1262 (párrafo tercero) del C.c., al igual que el artículo 54 (párrafo segundo) del C de c., establecen que el consentimiento existe “desde que se manifiesta la aceptación”, indudablemente se ha optado por la teoría de la declaración. Por lo tanto, ello supone que en la contratación electrónica la perfección se produce simplemente con la exteriorización o manifestación del consentimiento, pero sin que los preceptos indicados hayan querido exigir la recepción de esa declaración de voluntad que es la aceptación<sup>41</sup>.

---

partes como empresarios o particulares no profesionales en aquellos aspectos no expresamente previstos en la norma... El criterio relevante, pues, es el de determinar si el bien adquirido se integra en un proceso económico organizado destinado a su posterior comercialización e introducción en el mercado o a su integración en un proceso productivo que dará lugar a la posterior comercialización de un bien o un servicio”. ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A.: “El comercio electrónico entre empresarios” en ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A. (coordinador): *El Comercio Electrónico*, cit., pp. 82 y 85. Por su parte, Sánchez Calero señala que “se ha seguido como norma general que el contrato se perfecciona en el momento en que quien hizo la oferta tiene conocimiento de su aceptación, o se presume que tal conocimiento ha debido obtenerlo. El Código de comercio ha seguido, por consiguiente, la teoría de la «recepción» de la aceptación que mantenía el Código civil”. Además, sigue señalando “la relevancia práctica de la determinación del momento de la perfección radica en que la revocación de la oferta puede realizarse hasta ese instante”, lo que sirve “para que (...) se establezca la presunción de que se entiende celebrado el contrato en el lugar en que se hizo la oferta”. SANCHEZ CALERO, Fernando: *Instituciones de Derecho Mercantil*, cit., p. 134.

40 RUIZ MUÑOZ, Miguel: “Introducción a la contratación mercantil”, *Actualidad civil*, nº 29, 2003. Concretamente, considera el profesor Ruiz Muñoz que “(...) la regulación aprobada para la contratación entre ausentes –«distantes»– (nuevos arts. 1262.II del C.c. y 54.I del C. de c.), establece el criterio del conocimiento «... desde que el oferente conoce la aceptación...», viéndose completado con el criterio de la recepción «... o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe». Parece por tanto, que se fija como criterio este último, dado que por su mayor amplitud engloba al primero. Así lo confirma el art. 24 de la Convención de Viena [sobre la compraventa internacional de mercaderías de 1980] cuando determina lo que ha de entenderse por llegada o recepción por el destinatario, tanto el conocimiento como la simple entrega directa o indirecta del mensaje a éste: «... “llega” al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual». Además, afirma que “no parece muy acertada la formulación jurídica aprobada porque resulta algo confusa y puede dar lugar a alguna mala interpretación, especialmente por la referencia que se hace a la buena fe. Obsérvese que se establece como equivalente al conocimiento de la aceptación la simple remisión de ésta, esto es, la teoría de la expedición, pero ha de ir acompañada siquiera de la mera posibilidad del conocimiento de la misma («...no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe»”.

41 Así, los profesores Broseta Pont y Martínez Sáenz señalan que el criterio de perfección del contrato electrónico de la LSSICE “se establece como regla general para la contratación entre ausentes, en el ámbito mercantil, criterio hasta ahora utilizado en el ámbito civil, siguiendo la teoría del conocimiento (...); los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos (expresión más amplia, que cubre también los contratos electrónicos): en tales hipótesis se adelanta el momento de perfección a la manifestación de la aceptación”. De modo que “la unificación de los contratos (...) ha de ser saludado positivamente”. Además, consideran que “la norma es (...) importante, pues implica la superación expresa de la mercantilidad objetiva para adoptar como criterio decisivo –en este caso, para determinar

Como consecuencia, la elección de la teoría mercantilista de la emisión o manifestación (como criterio determinante del perfeccionamiento de los contratos electrónicos) deja en situación de desprotección al aceptante frente a la teoría civilista de la recepción, puesto que se “adelanta el momento reconocido al mismo para poder modificar su declaración de voluntad; teóricamente desde el instante en que emitió la aceptación y no desde el que llegó a conocimiento de quien hizo la oferta, como sucedería de haber seguido la orientación civilista tradicional en el Derecho español”. Ese momento de emisión de la aceptación por el destinatario vendría representado por el “instante... en que la declaración del aceptante sale del sistema de información empleado por el emisor, de forma que él ya no pueda modificarlo..., instante en que se perfecciona el contrato”<sup>42</sup>.

Esa conclusión no resulta alterada por el contenido del artículo 28 de la LSSICE, al que ya nos referimos anteriormente, y donde se imponen ciertas obligaciones al oferente una vez que el contrato ya se ha celebrado. En efecto, dicho precepto de la Ley, bajo la rúbrica «información posterior a la celebración del contrato», exige que el prestador de servicios confirme al destinatario la recepción de la aceptación. Sin embargo, tal deber de información ha sido impuesto por la Ley a efectos probatorios –como indica la rúbrica del precepto, a los efectos de “información posterior a la celebración”– sin que por tanto permita modificar el criterio de perfección del contrato antes señalado y que no es otro que el momento de la manifestación o emisión de la aceptación por parte del destinatario<sup>43</sup>.

---

el lugar de perfección del contrato– un criterio subjetivo como es atender a las personas intervinientes en el contrato”. BROSETA PONT, Manuel y MARTINEZ SANZ, Fernando: *Manual de Derecho Mercantil*, cit., pp.43 y 45.

42 FLORES DOÑA, María de la Sierra: *Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación*, cit., pp. 131-132. El profesor Mateu de Ros aboga por la “firmeza de la declaración de la voluntad del cliente desde que se manifiesta a través del terminal para todos los contratos instantáneos que se basan en unas condiciones contractuales preestablecidas en el website del proveedor, y la consiguiente firmeza de la oferta del proveedor cuando el website contiene tales condiciones (...), sin que ninguna de las partes pueda revocar su declaración aunque la otra aún no la haya manifestado o no le haya llegado esa manifestación. Es la misma regla de la instantaneidad que preside la perfección del contrato entre presentes”. MATEU DE ROS, Rafael: “El consentimiento y el proceso de contratación electrónica”, cit., p. 61.

43 *Ibid.*, p. 135. Sin embargo, Ruiz Muñoz dice que el artículo 28.2 de la Ley “parece que establece el criterio de la recepción, tanto para la aceptación como para la confirmación, que se entenderán recibidas cuando se pueda tener constancia de las mismas, lo que se puede entender equivalente a la accesibilidad de la que habla la Directiva sobre el comercio electrónico (art. 11.1). Resulta evidente que el legislador no ha coordinado la pretendida modificación de los Códigos que comentamos con la que se acaba de mencionar, muy probablemente ello ha sido debido a un nuevo seguimiento mimético de la Directiva de turno sin reparar en las normas generales, que paradójicamente el mismo legislador pretender modificar”. RUIZ MUÑOZ, Miguel: “Introducción a la contratación mercantil”, *Actualidad civil*, cit., p. 13.

#### IV. Conclusiones

La revolución informática y el mundo de Internet han cambiado drásticamente los modos tradicionales de comunicarse, prestar servicios, intercambiar bienes y contratar, sin que esto signifique la desaparición o sustitución de los contratos tradicionales en los que las partes se encuentran presentes en el momento de manifestar o emitir sus declaraciones de voluntad. Puede decirse que los efectos de ese fenómeno en el terreno de la contratación son todavía incipientes y que, en el futuro, conoceremos probablemente un incremento sustancial de los contratos concertados electrónicamente, a medida que el acceso a la red se generalice entre los usuarios, éstos venzan sus reticencias a adquirir bienes y servicios por medios electrónicos y aumenten tanto las ofertas en línea de los prestadores u oferentes de bienes y servicios, como la seguridad de tales transacciones.

En cualquier caso, la LSSICE –con un leve retraso en cuanto al plazo requerido– ha traspuesto o ejecutado en nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva comunitaria sobre el comercio electrónico<sup>44</sup>. Ello ha supuesto, entre otros resultados, una definición precisa del contrato electrónico, como una de las distintas modalidades que tienen cabida dentro de los servicios de la sociedad de la información. La noción, teniendo en cuenta lo que disponen los artículo 1262 del C. c. y 54 del C. de c., entra a formar parte de una categoría más amplia, la de los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, aunque no todos éstos respondan o se identifiquen con la contratación electrónica o virtual.

Los contratos electrónicos necesitan para producir efectos de la concurrencia de objeto, causa y consentimiento, con una singularidad que afecta a este último elemento y que permite hablar de *consentimiento electrónico*. El consentimiento se transmite a través de equipos electrónicos de los que las partes disponen, que están conectados a una red de telecomunicaciones y que permiten tratar y almacenar los datos necesarios para la celebración del contrato. Estos datos, que realmente tienen soporte electrónico, son equiparados al soporte escrito y, por mandato legal, deben ser admitidos como prueba documental válida en los procedimientos judiciales que se originen como consecuencia de las desavenencias que surjan entre las partes tras la conclusión del contrato electrónico.

Por último, en lo que se refiere a su perfeccionamiento, nuestro ordenamiento ha superado la dicotomía de criterios que anteriormente resultaba de las disposiciones del C. c. y del C. de c. en cuanto a la contratación entre ausentes. Así, con la entrada en vigor de la LSSICE ambos códigos acogen una solución armónica. Hay que entender que el contrato electrónico queda perfeccionado en el momento en que el

---

44 Así es, ya que la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio (relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior) dio a los Estados miembros un plazo de trasposición que culminó el 17 de enero de 2002: “los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 17 de enero de 2002” (artículo 22).

destinatario o consumidor de una oferta accesible en línea manifiesta o expresa (electrónicamente también) su conformidad con la misma. Es este instante el que se debe tener en cuenta, y no otro, como puede ser la recepción o conocimiento de esa aceptación por el oferente o prestador de servicios, ni siquiera la confirmación del pedido que este último tiene la obligación de efectuar, por exigírselo así la Ley.

De esa forma, nuestro ordenamiento regula los contratos electrónicos de manera respetuosa en relación a la obligación que tiene, en virtud de la Directiva comunitaria, de velar por que su legislación permita la celebración de tales contratos bajo un régimen jurídico que ni entorpezca la utilización real de esta modalidad contractual, ni conduzca a privarles de efectos o de validez jurídica por el mero hecho de haberse celebrado por medios electrónicos<sup>45</sup>.

---

45 El artículo 9.1 de la Directiva 2000/31/CE dispone que “los Estados miembros velarán por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica”.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMERCIO ELECTRÓNICO: "Comercio Electrónico en España. AECE 2002. Ventas al Consumidor B2C. Principales Conclusiones del Estudio Realizado por la Asociación Española de Comercio Electrónico en Abril de 2002", página de internet, dirección URL: <http://www.aui.es/biblio/>
- BROSETA PONT, Manuel y MARTINEZ SANZ, Fernando: *Manual de Derecho Mercantil*, undécima edición, vol. II, Madrid, 2003.
- CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL COMERCIO Y EL DESARROLLO (Junta de Comercio y Desarrollo, Comisión de la Empresa, la Facilitación de la Actividad Empresarial y el Desarrollo): *Comercio Electrónico y Servicios de Transporte Internacional: Prácticas óptimas para Promover la competitividad de los países en desarrollo*, documento TD/B/COM.3/42, Ginebra, 19 de diciembre de 2001.
- DAVARA & DAVARA: *Factbook Comercio Electrónico*, Navarra, 2001
- FLORES DOÑA, María de la Sierra: *Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación*, Madrid, 2002.
- ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A.: "Introducción. El comercio electrónico en la sociedad de servicios de la información", en ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A. (coordinador): *El Comercio Electrónico*, Madrid, 2001.
- "El comercio electrónico entre empresarios" en ECHEBARRIA SÁENZ, Joseba A. (coordinador): *El Comercio Electrónico*, Madrid, 2001
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo: *Lecciones de Derecho Mercantil*, sexta edición, Madrid, reimpresión, 2001.
- LASARTE, Carlos: *Principios de Derecho civil*, (Contratos), tomo III, 7ª ed., Madrid, 2003.
- LEYNER, Barry; CERF, Vinton G.; CLARK, David; KAHN, Robert E.; KLEINROCK, Leonard; LYNCH, Daniel; POSTEL, Jon; ROBERTS, Larry y WOLFF, Stephen: "Una historia abreviada del Internet"; 4 de agosto de 2000, página de Internet, dirección URL: [http://www.intec.edu.do/~bistec/Internet/historia/Una\\_historia\\_abreviada\\_del\\_Internet.htm](http://www.intec.edu.do/~bistec/Internet/historia/Una_historia_abreviada_del_Internet.htm)
- MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia: *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*, segunda edición, Madrid, 2000.
- MATEU DE ROS, Rafael: "El consentimiento y el proceso de contratación electrónica", en MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel (coordinadores): *Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital*
- NACIONES UNIDAS (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional): "Ley Modelo sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno con la adición del artículo 5 bis tal como fue aprobado en 1998", página de internet, dirección URL: <http://www.uncitral.org/sp-index.htm>
- PAZ-ARES, Cándido: "El comercio electrónico (Una breve reflexión de política legislativa)", en MATEU DE ROS, Rafael y CENDOYA MÉNDEZ DE VIGO, Juan Manuel (coordinadores): *Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital*, Navarra, 2000
- RUIZ MUÑOZ, Miguel: "Introducción a la contratación mercantil", *Actualidad civil*, nº 29, 2003
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando: *Instituciones de Derecho Mercantil* (revisada con la colaboración de Juan Sánchez-Calero Guillarte), vol. II, 26ª edición, Madrid, 2004 (sic)
- URIA, Rodrigo: *Derecho Mercantil* (revisada y puesta al día con la colaboración de María Luisa Aparicio), vigésimo octava edición, Madrid, 2002
- VICENT CHULIA, FRANCISCO: *Introducción al Derecho mercantil*, 14ª ed., Valencia, 2001
- VILA FLORENSA, Pau: "Artículo 54", en SALA REIXACHS, Alberto (director), BALDÓ DEL

CASTAÑO, Vicente y RUEDA MARTÍNEZ, José Alejo (coordinadores): *Comentarios al Código de Comercio. Doctrina y Jurisprudencia adaptadas a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Barcelona, 2002.